



Granada (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2012 00223 00
Proceso: Ejecutivo a continuación.

ASUNTO

Se decide la solicitud de terminación del proceso por transacción formulada por los extremos litigiosos en el proceso ejecutivo adelantado por **ARMANDO MOGOLLÓN CAMACHO, ERICK OSCAR STEVE MOGOLLÓN HERRERA y ANA LIBRADA HERRERA FORERO**, contra **RUSBEL ANTONIO CARDONA RIOS, GUSTAVO RAMÍREZ UREÑA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CASTILLO LTDA y ASEGURADORA EDUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**.

ANTECEDENTES:

El 13 de abril de 2021, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados, a fin de obtener por vía judicial el pago de las condenas impuestas en sentencia del 9 noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. 3106194838

En atención a lo anterior, mediante providencia del 2 de julio de 2021 éste Despacho libró mandamiento de pago, decretó medidas cautelares y ordenó notificar de manera personal a los ejecutados.

Una vez notificada la totalidad de los integrantes de la parte demandada y habiéndose dado contestación a la misma, mediante auto del 10 de febrero de 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CASTILLO LTDA, GUSTAVO RAMÍREZ UREÑA y RUSBEL ANTONIO CARDONA RIOS**.

Dentro del trámite de este asunto se llevaron a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P, en esta última las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 23 de mayo de 2022, por lo que el despacho concedió tal pedimento a voces del inciso 2 del artículo 161 ibidem.

Posteriormente mediante escrito suscrito por ambas partes, se solicitó al Despacho el reconocimiento y aceptación del contrato de transacción celebrado el 19 de mayo de 2022 y, en consecuencia, la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares¹.

Que el contrato de transacción se encuentra firmado tanto por los demandantes **ARMANDO MOGOLLÓN CAMACHO, ERICK OSCAR STEVE MOGOLLÓN HERRERA y ANA LIBRADA HERRERA FORERO**, como por los demandados **RUSBEL ANTONIO CARDONA RIOS, GUSTAVO RAMÍREZ UREÑA y WILLIAM BERMUDEZ PEÑA**, este

¹ Folios 185 a 191, Cuaderno Principal.



último como representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CASTILLO LTDA; así mismo, se aportó el soporte de una consignación realizada por el valor de treinta millones ciento veinte mil pesos moneda corriente (\$30.120.000), realizada en la cuenta número 413-75998-6 del Banco Popular.

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 2469 del Código Civil, se tiene que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* y según el artículo 312 del Código General del Proceso, *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”*.

Por su parte, la corte suprema de justicia² ha sostenido que para que exista efectivamente este contrato se requiere en especial estos tres requisitos:

- “1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice;*
- 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla.*
- 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.*

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal el artículo 312 del Código General del Proceso, prevé la observancia de una serie de requisitos formales y sustanciales para la aprobación del acuerdo transaccional por parte del Juez o Tribunal de conocimiento, los cuales serán objeto de verificación a continuación:

- i. Que la solicitud de aprobación de la transacción sea presentada por las partes, quienes están expresamente facultados para transigir y como tal han sido reconocidos en el proceso, ante la autoridad judicial que conoce el proceso.
- ii. Que la transacción recaiga sobre las cuestiones controvertidas y el proceso no ha terminado aún con sentencia debidamente ejecutoriada.
- iii. Que los interesados han expresado su voluntad de celebrar pacto aquí señalado.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la transacción pretendida por las partes, así:

En cuanto a los requisitos formales, se tiene que la transacción fue allegada mediante memorial suscrito por las partes del presente litigio a este juzgado, así mismo, se evidenció que la transacción recaería sobre la totalidad de las pretensiones económicas y perjuicios de cualquier índole, tasando como indemnización en favor de los demandantes el valor de treinta millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000).

² (CSJ, SC, 6 de mayo 1996, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ. AC, 26 enero 1996, rad 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).



Así mismo, se estableció que, como consecuencia del acuerdo de transacción firmado entre las partes, se solicitaría la terminación del presente asunto y, como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los bienes de propiedad de los demandados.

En cuanto a los elementos sustanciales de la transacción, se observa sin duda alguna que existe una discrepancia futura en la que se pretende por vía ejecutiva el cobro de unas condenas impuestas a la parte ejecutada mediante sentencia judicial del 9 noviembre de 2020, no obstante, entre las partes se llegó a este acuerdo transaccional con el ánimo de poner fin a sus diferencias, dando a conocer la reciprocidad de concesiones.

En ese orden, por reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el convenio allí pactado y, en consecuencia, no habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre los demandantes ARMANDO MOGOLLÓN CAMACHO, ERICK OSCAR STEVE MOGOLLÓN HERRERA y ANA LIBRADA HERRERA FORERO, y los demandados RUSBEL ANTONIO CARDONA RIOS, GUSTAVO RAMÍREZ UREÑA y WILLIAM BERMUDEZ PEÑA, éste último como representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CASTILLO LTDA, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrense las comunicaciones del caso.

Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf958bf4ead370bdfc82e14ae32ee5ac68c6e01922490d08c9df5b63bd7b96ce**
Documento generado en 31/05/2022 04:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00017-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR FONDO DE
PENSIONES
DEMANDADO: LUZ MYRYAM GOMEZ SANCHEZ

Se ordena la entrega de dineros solicitados por la parte actora dentro del presente asunto hasta el monto de la última liquidación de crédito dejando las constancias respectivas.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que en el término de la ejecutoria de este auto informe si los dineros que ascienden según liquidación del crédito aprobada son suficientes para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb3f452e3354b7bb0e64fe34e43b6275cf575c2230f387316618d80724b377e**

Documento generado en 31/05/2022 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META**

Granada (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2012 00223 00

Proceso: Ejecutivo a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 C.G.P., se REANUDA las presentes diligencias de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50357d5d9fb4b4da7486fe27c9faf9c9e57f479e475c2c26e6b8f18c31f99542**

Documento generado en 31/05/2022 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 503133103001 2021 00153 00
Proceso: R.C.E.**

Surtido como se encuentra traslado de las excepciones de merito formuladas por la parte demandada en este juicio, el Juzgado procede fijar el dia 16 de junio de 2022 a las 08:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el articulo 372 delCodigo General del Proceso.

Prevengase a las partes y sus apoderados para que concurren a la misma, so pena se hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría adelantese las labores correspondientes para la realizacion de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuniquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso a las mismas a los apoderados y demas intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la informacion necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberan hacerla saber al Juzgado con la mayor antelacion posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fe7527b6a65cd0bddcdaa4ea2357a95a33f621323fa4b4fcbc8ad7e03a83a9**

Documento generado en 31/05/2022 04:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00017-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR FONDO DE
PENSIONES
DEMANDADO: LUZ MYRYAM GOMEZ SANCHEZ

Se ordena la entrega de dineros solicitados por la parte actora dentro del presente asunto hasta el monto de la última liquidación de crédito dejando las constancias respectivas.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que en el término de la ejecutoria de este auto informe si los dineros que ascienden según liquidación del crédito aprobada son suficientes para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10e7bfc6d3bc3ba449bd8a8c2ad711245ad12eac6ec81e1eed641caada5d6a5**

Documento generado en 31/05/2022 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 503133103001-2022-00035-00
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES AGROPECUARIAS CRECO SAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. en contra de **SOLUCIONES AGROPECUARIAS CRECO SAS**, para lo cual se descende a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las Administradoras de Fondos deben adelantar las acciones de cobro cuando se presente incumplimiento por parte del empleador frente al pago de aportes, y que la liquidación del valor adeudado “*prestará merito ejecutivo*”.

Que las acciones de cobro que se encuentran reglamentadas en el Decreto 1161 de 1994 y Decreto Reglamentario 2633 de esa misma anualidad, que el artículo 2º del último decreto dispone:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En el presente asunto, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó solicitud de ejecución, en contra de sociedad SOLUCIONES AGROPECUARIAS CRECO SAS como empleadora de los señores ESTEFANIA ANGARITA ARANGO, YEFERSON MEDINA VIDAL, YURI JOHANA CUBIDES RAMIREZ y LAURA VIVIANA QUEVEDO CARILLO, para que se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SETENTAY SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.076.092) “*por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre 202104-202106*”; costas y agencias en derecho.



Como título ejecutivo se allegó liquidación de aportes adeudados, elaborada el 7 de febrero de 2022 (folio 6), y obra requerimiento de la Administradora dirigido a la sociedad SOLUCIONES AGROPECUARIAS CRECO SAS, a la dirección electrónica que aparece en el certificado de cámara y comercio del establecimiento comercial en el que aparece registrada (folios 8 vto al 9), y coincide con la dirección electrónica que obra en el certificado de comunicación electrónica (folio 10), emitido por la empresa de mensajería 4-72, en la cual se constata como fecha de recibido 20 de enero de 2022.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, el título base de ejecución lo constituyen varios documentos, siendo por lo tanto un título ejecutivo complejo, de modo que, conviene indicar lo que ha señalado la Jurisprudencia frente al tema, así:

“...1. Los requisitos del título ejecutivo

*Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículos 251 del Código de Procedimiento Civil, **prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente,** porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser **complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.***

Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que



las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales (decreto-ley 222 de 1983, art. 48)...”¹ (Negrillas fuera del texto original)

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de éste se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Enunciado lo anterior, una vez comparada la liquidación de aportes que presta merito ejecutivo con el requerimiento efectuado, resulta coincidente, y en esas circunstancias, es procedente la solicitud de ejecución.

Adicionalmente, la sociedad ejecutante presentó la demanda vencidos los 15 días de espera al empleador establecidos en la norma citada en líneas anteriores, dadas las anteriores condiciones, se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago respecto de los conceptos y valores relacionados en el escrito de demanda por la sociedad ejecutante..

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas a folio 5, serán decretadas, toda vez que éstas se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

Consecuencialmente con lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la sociedad SOLUCIONES AGROPECUARIAS CRECO SAS, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON SETENTAY SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.076.092) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte de la demandada en su calidad de empleadora por el periodo de comprendidos entre 2021-4 al 2021-06, correspondiente a los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes pensionales aportada con el escrito demandatorio.

¹ Rad. 14935 Sent. 27/01/00 CE M.P. German Rodríguez Villamizar.



PARÁGRAFO: Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. del P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.TS.S.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado en las cuentas corrientes y de ahorros, en los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA; BANCO POPULAR; BANCO PICHINCHA; BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A.; SCOTIABANK COLOMBIA, BBVA COLOMBIA; BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA S.A; BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Limitar la anterior medida cautelar en la suma de UN MILLON SETENTAY SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.076.092). Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.TS.S.

CUARTO. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA como apoderada del FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. en los términos del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937f812bef68ee738ac87b484dc0b70e900b70bf172feed896db680a67f4f985**

Documento generado en 31/05/2022 04:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 503133103001-2022-00046-00

ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: FARMACARENA S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. en contra de **FARMACARENA S.A.S.**, para lo cual se descende a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las Administradoras de Fondos deben adelantar las acciones de cobro cuando se presente incumplimiento por parte del empleador frente al pago de aportes, y que la liquidación del valor adeudado “*prestará merito ejecutivo*”.

Que las acciones de cobro que se encuentran reglamentadas en el Decreto 1161 de 1994 y Decreto Reglamentario 2633 de esa misma anualidad, que el artículo 2º del último decreto dispone:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En el presente asunto, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó solicitud de ejecución, en contra de sociedad FARMACARENA S.A.S. como empleadora de los señores NANCY DIAZ CARDENAS, WENDY CAROLAINE VELASQUEZ RICO y YENNY ARTUNDUAGA BELTRAN, para que se libere mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.616.552) “*por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre 202106-202112*”; costas y agencias en derecho.



Como título ejecutivo se allegó liquidación de aportes adeudados, elaborada el 9 de marzo de 2022 (folio 9 vto), y obra requerimiento de la Administradora dirigido a la sociedad FARMACARENA S.A.S., a la dirección electrónica que aparece en el certificado de cámara y comercio del establecimiento comercial (folios 20 vto vto al 22), y coincide con la dirección electrónica que obra en el certificado de comunicación electrónica (folio 10 vto al 12), emitido por la empresa de mensajería 4-72, en la cual se constata como fecha de recibido 8 de febrero de 2022 (folio 15 al 16).

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, el título base de ejecución lo constituyen varios documentos, siendo por lo tanto un título ejecutivo complejo, de modo que, conviene indicar lo que ha señalado la Jurisprudencia frente al tema, así:

“...1. Los requisitos del título ejecutivo

*Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículos 251 del Código de Procedimiento Civil, **prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente,** porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser **complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.***

Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales



(decreto-ley 222 de 1983, art. 48)...¹ (Negrillas fuera del texto original)

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de éste se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Enunciado lo anterior, una vez comparada la liquidación de aportes que presta merito ejecutivo con el requerimiento efectuado, resulta coincidente, y en esas circunstancias, es procedente la solicitud de ejecución.

Adicionalmente, la sociedad ejecutante presentó la demanda vencidos los 15 días de espera al empleador establecidos en la norma citada en líneas anteriores, dadas las anteriores condiciones, se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago respecto de los conceptos y valores relacionados en el escrito de demanda por la sociedad ejecutante..

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas a folio 5, serán decretadas, toda vez que éstas se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

Consecuencialmente con lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la sociedad FARMACARENA S.A.S., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.616.552) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte de la demandada en su calidad de empleadora por el periodo comprendido entre 2021-06 al 2021-12, correspondiente a los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes pensionales aportada con el escrito demandatorio.

¹ Rad. 14935 Sent. 27/01/00 CE M.P. German Rodríguez Villamizar.



PARÁGRAFO: Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. del P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.TS.S.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado en las cuentas corrientes y de ahorros, en los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA; BANCO POPULAR; BANCO PICHINCHA; BANCOLOMBIA S.A.; SCOTIABANK COLOMBIA, BBVA COLOMBIA; BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA S.A; BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Limitar la anterior medida cautelar en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.616.552). Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.TS.S.

CUARTO. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora KAREN MARIA PAEZ HOYOS como apoderada del FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. en los términos memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c904f2481426d36ca68255e16ee5c8e72b5ef2ef6453bf38f16add59ac9b0a22**

Documento generado en 31/05/2022 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00064-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GARCIA VARGAS
DEMANDADO: GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

En auto de fecha 5 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días siguientes fuera subsanada en atención a los diferentes yerros que adolecía. Que si bien es cierta dentro del término oportuno la parte actora se pronunció respecto de las falencias ordenadas en la mentada providencia, también lo es que no se realizó conforme a lo ordenado en el mentado auto, por las siguientes razones, a saber: i) no se aportó el certificado de Cámara de Comercio de la demandada CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y ii) no allegó por parte de la apoderada judicial poder para demandar a CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES.

En ese orden de ideas este Despacho procederá a rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por SANDRA PATRICIA GARCIA VARGAS contra GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO y CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, déjense las constancias respectivas en el sistema y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edc3c2a156b50ba2a6aa09392f5ac28f6b1edc4e408f8be16a59e71497d05af**

Documento generado en 31/05/2022 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00074-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL -UNICA
DEMANDANTE: ROSA MARIA CASALLAS CONDE
DEMANDADO: CORPORACION LENGUAJE
CIUDADANO

Admitir la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712/01, Imprimase a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de única instancia de que trata el capítulo XIV, capítulo II, artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Cítese a las partes para que concurran a este despacho, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE TRAMITE, de que trata el artículo 72 del C.P.T y .S.S, en la cual se correrá traslado de la demanda al accionado y procederá a contestar aquella y podrá proponer excepciones, se realizara etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia. Audiencia cuya fecha se señala una vez se haya notificado al demandado.

Notifíquese este auto a la parte demandada junto con la subsanación de demanda conforme lo establece el artículo 291 del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69ab6b1e08d79ee3c77c64453878c15a41a8934c5323a01cf5feae276bcb896**

Documento generado en 31/05/2022 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00100-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DADY JOVANA MENESES
NAVARRO
DEMANDADO: CLINICA DEL SISTEMA
NERVIOSOS S.A.S

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. indica que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente clasificados y enumerados, revisado el libelo de la demanda se observa que el hecho 2, señala lo siguiente: “por 822001338 GOBIERNOS VILLAVICEN”, información que no es clara para este asunto por lo que la parte actora deberá adecuar el mismo.

2. Señala el numeral 6 de la misma norma adjetiva que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado; en el presente asunto, se observa que en la pretensión 10 la parte actora solicita que se condene al demandado al pago de salarios, por despido injusto desde el 21 de febrero de 2020 hasta el fallo en que se decida de este asunto, sin embargo, esta situación se torna confusa porque no se sabe si lo pretendido es la indemnización por despido sin justa causa o por el contrario es el reintegro o la indemnización por no pago de los salarios que trata el artículo 65 del CST, la cual se encuentra en la pretensión cuarta.

Se reconoce personería al abogado PABLO DE LA CRUZ ALMANZA como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621cb4a1af70b0a8389728bf5269bc9e4a5e752f1e18fa5781b55f0d9add8ed5**
Documento generado en 31/05/2022 04:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00104-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLIVO AVILA TORRES
DEMANDADO: EIMAR FABIAN RODRIGUEZ
CASTILLO

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado los anexos de la demanda no se observa constancia de envió al correo electrónico del demandado.

2. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T..S.S. indica que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deberán estar debidamente clasificados y enumerados, revisado el libelo de la demanda se observa en el hecho 1, que la parte actora hace relación a dos personas los señores EIMAR FABIAN RODRIGUEZ CASTILLO, propietario del establecimiento de comercio ASADERO POLLO IRCO HYF y FABIAN PINZON PEÑA, quien fue su jefe inmediato, sin que sea claro en indicar frente a quien es que dirige la demanda.

3. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T..S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado. En el presente asunto, se observa que:

- La pretensión primera no es clara, ya que se solicita que se declare la existencia de un contrato de realidad con el señor EIMAR FABIAN RODRIGUEZ CASTILLO, propietario del establecimiento de comercio ASADERO POLLO IRCO HYF y con el señor FABIAN PINZON PEÑA quien fue su jefe inmediato, por lo que debe indicar con quien fue con el que tuvo la pretendida relación laboral.
- De los hechos de la demanda se observa que existieron dos relaciones laborales y revisada la pretensión segunda se observa que reclama la existencia de una sola relación sin solución de continuidad

- En la pretensión 3 reclama horas extras diurnas, horas extras nocturnas, por lo que debe discriminar las mismas.
- La indemnización moratoria con la indexación no es concurrente, por lo que deberá adecuarlas.

4. Aclare la cuantía de este asunto, toda vez que indica que se trata de un proceso de única instancia y revisado el acápite de cuantía señala que la estima inferior a 30 smlmv.

5. El poder aportado no esta dirigido para ningún despacho, no se indicó si es una demanda laboral de primera o única instancia, como tampoco cual es la parte a demandar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e09cf957be304971df898aa48a380245008264daec361ff0ef1eb85f7e16922**

Documento generado en 31/05/2022 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022).

ACCION:	DERECHO DE PETICION
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	503133103001-2019-00082-00
PETICIONARIO:	JESUS SANCHEZ SUAREZ

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el DERECHO DE PETICION, en los términos de los artículos 23 de la Constitución Nacional, 5 y 6 del Código Contencioso Administrativo, que presentó el señor JESUS SANCHEZ SUAREZ, ante este despacho.

SITUACION FACTICA

A través de correo electrónico el señor JESUS SANCHEZ SUAREZ, radica derecho de petición en el que solicita lo siguiente: *“conminar al despacho para que nos indique si los títulos judiciales ya pueden ser retirados. Ordenar la entrega de títulos”*

Se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 23 de la Constitución Nacional, prevé que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

De otra parte, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha analizado el tema de la improcedencia del derecho de petición en los procesos judiciales, al respecto ha manifestado que:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal



sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”¹

En consecuencia, el derecho de petición elevado por el señor JESUS SANCHEZ SUAREZ resulta improcedente, no obstante, el despacho se permite aclarar lo siguiente:

Que mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, notificado en el estado No 42, se le dio respuesta a su solicitud de entrega de títulos, indicándole en esa oportunidad al demandante que como quiera que el proceso se encontraba surtiendo el recurso de apelación en efectos suspensivo no era posible la entrega de los mismos, hasta que se resuelva la correspondiente alzada.

Lo anterior, en razón a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que prevé los efectos en que concede la apelación y la advertencia de no realizar ninguna entrega de dineros u otros bienes aun si la apelación se hubiese concedido en el efecto devolutivo, así:

“En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

(...)

...pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

Asi mismo, se adjunta el correspondiente pantallazo del auto en mención, a fin de que el peticionario tenga conocimiento del mismo.

¹ Sentencia T-290 del 28 de julio de 1993, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.



Granada, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2019-00082-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS SANCHEZ SUAREZ
DEMANDADO: VICTOR JULIO BONILLA
ARACELI CARDENAS

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora esto es, sobre la entrega de unos dineros que se encuentran en la cuenta de este despacho para este proceso, se le advierte que no procedente toda vez que el proceso se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, lo anterior a voces del inciso 2 numeral 3 del artículo 323 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS

Frente a la liquidación aportada se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por el señor JESUS SANCHEZ SUAREZ, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión al peticionario, por el medio más expedito.

N O T I F I Q U E S E .

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28140124d22a9a4fb015fdd5de2269df01195110549ce9c9086f1209e4a467ed**

Documento generado en 31/05/2022 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>